

EDITORIAL

ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

La convocatoria a una Asamblea Constituyente es uno de los productos que emerge como parte de un conjunto de medidas visualizadas como condicionales y urgentemente necesarias para emprender la construcción de una nueva fase en la vida política, económica y social del país. La actual Constitución Política del Estado es considerada, en muchos aspectos, un obstáculo o limitante para llevar adelante transformaciones estructurales en las relaciones Estado - sociedad civil, que permitan lograr mayor bienestar ciudadano y contribuyan a disminuir las grandes diferencias sociales y económicas entre los bolivianos, que han derivado en los últimos años en una crisis social, política e institucional extrema, al punto de amenazar la propia vigencia del Estado nacional.

La Asamblea constituyente es un instrumento de ajuste democrático y participativo establecida por la propia Constitución Política del Estado para reformar profunda y estructuralmente las reglas y normas de convivencia en un espacio de diálogo, deliberación y concertación de sus actores representativos.

Las transformaciones acaecidas desde la creación de la República de Bolivia han dado lugar a 17 procesos constituyentes, 11 durante el siglo XIX y 6 durante el siglo XX, el último acaecido entre 1966 y 1967, dando como producto la Constitución que a partir de la ley del 2 de febrero de 1967 rige los destinos de Bolivia. Los temas fundamentales que abrieron los últimos seis debates constituyentes del siglo pasado estuvieron referidos al carácter de la ciudadanía; la familia y los derechos de cónyuges e hijos; el rol del Estado en la propiedad privada rural y los derechos del campesinado; aspectos sociales y de trabajo; la descentralización, los recursos naturales y las demandas departamentales (Barragán y Roca 2005).

La Asamblea Constituyente que se avecina, adelanta el tratamiento de algunos temas cruciales, que han sido motivo de intensos debates por parte del gobierno y la sociedad civil organizada. Entre ellos se encuentran el régimen de administración territorial, la propiedad y aprovechamiento de los recursos naturales, los derechos de los pueblos indígenas, el sistema de elección de representantes nacionales, el sistema de administración del Estado, la distribución y tenencia de la tierra y las responsabilidades del Estado con relación a la educación y la cultura.

Es este último tema, que la Constitución Política del Estado (CPE) de 1967 trata bajo el Título cuarto de Régimen cultural y en el que se halla el artículo referido al patrimonio arqueológico cuyo texto refiere:

“Artículo 191.- Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

El estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico”.

El tenor de esta norma tiene poca variación con respecto al artículo 166 de la CPE de 1945 o 163 de la CPE de 1938, donde por primera vez aparecería un articulado referido al patrimonio cultural arqueológico. La legislación constitucional tiene como antecedentes a la Ley del 3 de octubre de 1906 promulgada por Ismael Montes en la que se declara a todas las ruinas anteriores a la época Inca como propiedad de la Nación, prohibiéndose además la exportación de objetos arqueológicos bajo pena de contrabando (Michel y Rivera 1995); el posterior decreto de Eliodoro Villazón que data de noviembre de 1909, prohíbe las excavaciones arqueológicas sin permiso especial del gobierno y la Ley del 8 de marzo de 1927 promulgada por Hernando Siles, declara monumentos nacionales aquellos que poseedores de méritos artísticos, históricos o arqueológicos y representen algún valor artístico o religioso para la colectividad, indicando además que todas las obras que cuenten con esta declaración no podrán ser exportadas, refaccionadas o restauradas sin previa autorización de las instancias responsables del gobierno (Michel y Rivera 1995).

Posteriormente a la Constitución de 1938 se emitieron diversas reglamentaciones y decretos en torno al patrimonio arqueológico, siendo los más importantes: el Reglamento de excavaciones arqueológicas de 1953 que se ampara en la Ley de 1909; el DS 05918 de noviembre de 1961, en el que se amplían los conceptos del artículo 199 de la CPE de 1961 (idem al 166 de 1938) incluyendo con mayor propiedad, no sólo los objetos arqueológicos, sino todo resto proveniente de la actividad humana precolombina, como patrimonio arqueológico. En esta normativa también se hace referencia explícita al tráfico de patrimonio por vía diplomática, a la facultad de expropiación que se reserva el Estado

en relación a los bienes e inmuebles de valor patrimonial y a la creación de la Dirección Nacional de Antropología.

Como antecedente final previa a la última CPE de 1967, se tiene el Decreto Ley 07234 emitido por René Barrientos Ortuño el 30 de junio de 1965, en el que se establece la prohibición de la comerciar con bienes arqueológicos y se establece la obligatoriedad de inventariar para el Estado todas las colecciones privadas y restringirse la suma de nuevos bienes arqueológicos so pena de sanciones dentro del código penal.

Tal como se expuso, la CPE de 1967 contaba con mayor número de antecedentes normativos como para enunciar un articulado cualitativamente más elaborado, que muestre al patrimonio arqueológico no sólo compuesto de bienes o monumentos, sino como parte de un concepto más amplio, otorgando la misma o mayor calidad al contexto de donde emergen y cuya información le da su sentido y valor histórico documental.

La nueva Asamblea Constituyente deberá tratar de avanzar sobre lo hecho en 1938, primeramente en torno a la precisión de lo que se considera patrimonio arqueológico, superando la visión de museo que se focaliza únicamente en objetos y monumentos. Consecutivamente deberá responder al cuestionamiento emergente de las organizaciones representativas de la población indígena, que demandan su derecho de administrar, mantener y desarrollar su patrimonio histórico y cultural, estableciendo claramente los límites y calidad de los derechos del Estado y de las comunidades y pueblos indígenas sobre los bienes históricos y arqueológicos. Finalmente deberá establecer con precisión las competencias que tendrán las instituciones estatales sectoriales de nivel central, departamental, regional y municipal sobre el patrimonio arqueológico.

Muchas de las Leyes vigentes, que se desprenden de la CPE y tratan sobre las responsabilidades en torno al patrimonio arqueológico, su tuición, protección e investigación, deberán también sufrir cambios significativos, lo cual no debiera ser un retroceso sino un avance, especialmente respecto a la promulgación y reglamentación de una Ley de Patrimonio Cultural que este a tono con el contexto y los cambios que la sociedad viene promoviendo en los últimos años.

Desde la Revista Nuevos Aportes trabajaremos para promover y ampliar el debate sobre estos temas, no sólo dentro de la comunidad de arqueólogos, sino con todos quienes están involucrados o interesados en contribuir a sumar elementos de juicio que permitan

el logro de un marco de derecho cualitativamente mejor al actualmente vigente y cuya instrumentación y reglamentación tenga el consenso que permita su cabal cumplimiento en el contexto nacional y su seguimiento y aplicación a partir de todos los niveles gubernamentales con responsabilidad territorial.

Los Editores

Referencias Citadas

Michel, M. y Rivera C. 1995 La práctica de la Arqueología en Bolivia. En *Arqueología Americana* N° 8. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México D.F.

Barragán, R y Roca J.L. 2005 Regiones y Poder Constituyente en Bolivia. *Cuaderno de Futuro 21*, IDH Bolivia - PNUD